

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 135

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCO TULIO MURILLO MEJÍA CC. 6.524.826 y
TERESA MEJÍA LÓPEZ CC. 29.841.027
ACCIONADOS: CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ
RADICADO: 009-2021-00500-00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

Los señores MARCO TULIO MURILLO MEJÍA y TERESA MEJÍA LÓPEZ formularon por conducto de apoderado, acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ORLANDO TRUJILLO POLANÍA. En consecuencia, solicitan que se ordene al accionado, rechazar de plano el trámite de insolvencia adelantado por el deudor.

En fundamento sus pretensiones, argumentan que fungen como demandantes (cesionarios) dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que actualmente cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, al haberse ordenado seguir adelante la ejecución contra el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA. Aseguran que el referido trámite ha sido suspendido en varias ocasiones por las maniobras “dilatorias” del deudor, sin que se hubiere hecho efectivo el pago reclamado, pues en el año 2019, el deudor presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante; solicitud que fue rechazada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, porque al resolver una objeción, halló probada la calidad de comerciante del señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA.

Expresan que contra la anterior determinación, se interpuso acción de tutela que no prosperó, razón por la que el señor TRUJILLO POLANIA, no puede acudir nuevamente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Señalan que posterior a ello, el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA intentó acogerse al procedimiento de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2015 para comerciantes, pero su solicitud fue rechazada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, despacho al que le correspondió conocer de la reorganización.

Que pese a lo anterior, nuevamente el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, entidad que mediante auto del 29 de junio de 2020 -sic- admitió la solicitud, sin tener en cuenta que ya había sido definido por los jueces de instancia con efectos de “cosa juzgada” que el

actor no podía acogerse a ese procedimiento, ni al establecido en la Ley 1116 de 2015, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales como acreedores.

Finalmente, aseguran que acuden a la acción de tutela porque la ley procesal no previó recursos a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la solicitud de negociación de deudas, ya que solo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador frente al rechazo de la solicitud.

Trámite procesal.

Mediante auto No. 1730 del 13 de julio del 2021, se admitió la tutela en contra del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, se vinculó al señor **ORLANDO TRUJILLO POLANÍA**, y a los acreedores **MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ, REFINANCIAR, CONCILIARTE, MARINA ARISTIZABAL, ELIANA PELÁEZ** y la **URBANIZACIÓN VILLA LORENA**. Para efectos de notificación, se libró el oficio 1262 de la misma fecha, remitido a través de correo electrónico, por correspondencia física y en el microsítio del Juzgado ubicado en la página web de la rama judicial, se fijó un aviso para notificar el auto admisorio de la tutela.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, únicamente informa que dentro del trámite cuestionado en sede de tutela, no se ha realizado la primera audiencia, ya que ésta fue programada para el 27 de julio de 2021.

El señor **ORLANDO TRUJILLO POLANIA**, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que en este momento se encuentra en un “limbo jurídico”, sin posibilidad de restablecer su condición financiera pues la solicitud de insolvencia de persona no comerciante, y la elevada con fundamento en la Ley 1116 de 2015 fueron rechazadas. Que en ese orden, con el propósito de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia la tutela debe negarse, máxime cuando tampoco se cumple en el presente asunto con el requisito de la subsidiaridad porque las resultas del trámite de insolvencia están a cargo del conciliador.

El señor **MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ** expone que el señor **ORLANDO TRUJILLO POLANIA**, está incurriendo en mala fe, y en un posible delito de Fraude Procesal, ya que a pesar de estar resuelta su situación de comerciante ante los distintos entes judiciales que han conocido del trámite de insolvencia, aquél insiste en adelantar el trámite de insolvencia económica de no comerciante, en detrimento de los derechos de los acreedores. En consecuencia, solicita que se acceda al amparo de tutela.

Los demás personas y entidades vinculadas al trámite de la presente acción, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico puesto a consideración del despacho, consiste en determinar, si a la luz de los criterios determinados por la jurisprudencia constitucional, procede la acción de tutela para ordenar al **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, rechazar la solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesta por el señor **ORLANDO TRUJILLO POLANIA**.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado, que la acción de tutela resulta improcedente cuando no se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa que tiene a su alcance la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación que debe ser evaluada por el juez atendiendo a las circunstancias que rodean cada caso en particular (artículo 86 de la Constitución Política y numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Caso concreto

De entrada, se ha de advertir, que no existe discusión frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, debido a que los accionantes, titulares de los derechos presuntamente afectados, actúan por medio de apoderado judicial, y funge como accionado, la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales. También se cumple con el requisito de la inmediatez, dado que el acto cuestionado, esto es, el que admitió la solicitud de insolvencia data del mes de junio del presente año, sin embargo, la tutela resulta improcedente, porque no concurre en el caso concreto, el requisito de subsidiariedad, según pasa a exponerse:

De las diligencias que obran en el expediente, se extrae que mediante auto del 26 de febrero de 2019, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, rechazó de plano la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor ORLANDO TRUJILLO POLANÍA ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDA ALIANZA. Lo anterior, tras considerarse que aquél tenía la calidad de comerciante, razón por la que no podía acogerse al procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

Revisada en sede de tutela la anterior determinación, en sentencia del 5 de septiembre de 2019, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, consideró que no lucía caprichosa o arbitraria dado que el aludido despacho judicial *“tenía la competencia para dirimir la controversia en la sede concursal”*.

Posteriormente, el señor ORLANDO TRUJILLO POLANÍA decidió acogerse al proceso de reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2016, sin embargo, por auto del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali rechazó la solicitud porque pese a que se inadmitió la demanda para que se acreditaran algunos de los requisitos establecidos en la norma en mención, la demanda no fue subsanada. Así, se concluyó que el deudor no había cumplido, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. No se acompañaron los estados financieros básicos, 2. *“no está cumpliendo en su totalidad con las funciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, toda vez que no acreditó que lleva contabilidad de sus negocios conforme a las prescripciones legales”*.

Mediante auto del 10 de junio de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior determinación, manteniéndola incólume, tras concluir que como el deudor no había subsanado las falencias advertidas por el Juzgado, la demanda debía rechazarse.

Ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, hoy accionado, el señor ORLANDO TRUJILLO POLANÍA presentó nuevamente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante; solicitud en la que fue incluida la acreencia de los accionantes, y que fue admitida el 29 de junio de 2021. Ahora bien, según lo informó el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, la primera audiencia del trámite de insolvencia, fue programada para el día de hoy 27 de julio de 2021.

Así las cosas, con el propósito de ahondar en las razones por las cuales el amparo de tutela no es procedente dada la existencia de otro mecanismo de defensa al interior del procedimiento de insolvencia, lo propio es traer a colación el art 550 del CGP, que consagra las reglas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. En efecto, la norma en comento prevé que en ese momento procesal, el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones, y en el evento en que se presente alguna discrepancia al respecto, a la objeción se le dará el trámite previsto en los arts 551 y 552 del CGP, que prevé la remisión del expediente al Juez para que éste resuelva de plano sobre la objeción.

De lo anterior se colige que las objeciones solo pueden versar sobre la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin embargo, ello no obsta para que dentro de la misma audiencia puedan surgir controversias sobre otros aspectos diferentes a los que dan lugar a la objeción, que deben seguir el trámite previsto en los arts 551 y 552 del CGP para que sean resueltas por el Juez Civil Municipal, dado que conforme al canon 534, compete a éste último dirimir las **controversias** que se susciten en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el título IV del Código General del Proceso.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior de Cali, M.P Jorge Jaramillo Villareal, en sentencia de tutela¹ precisó que:

*“Esta Sala de Decisión en caso de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, **lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. (...)**”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“(...) Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de

¹ Sentencia aprobada según acta N° 87 de 24 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, expediente 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507).

*acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...))»; **lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.(....)**”²*

De lo expresado se tiene que las razones por las cuales los accionantes consideran no debió admitirse la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor POLANIA, esto es, la existencia de “cosa juzgada” frente a la calidad de comerciante del deudor, se erige en una controversia que bien pueden presentar dentro de la audiencia de negociación de deudas que regula el art 550 del CGP, para que se les dé el trámite allí previsto y en los artículos subsiguientes, remitiendo el asunto, si es del caso, al juez para que las resuelva de plano. Lo anterior, por cuanto la acreencia de los actores fue incluida en la relación presentada por el deudor, de ahí que se encuentran legitimados para comparecer al proceso de insolvencia y de contera, participar en la audiencia de negociación de deudas, oportunidad prevista por la ley para la formulación de objeciones y controversias.

En ese escenario, refulge la improcedencia de la petición de amparo ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para discutir lo relacionado con la procedencia de la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por el señor ORLANDO TRUJILLO POLANÍA.

En mérito de lo expuesto, la Juez Novena Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad invocados por los señores **MARCO TULIO MURILLO MEJÍA CC. 6.524.826 y TERESA MEJÍA LÓPEZ CC. 29.841.027** en contra del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

vaqp

² Sentencia STC-17137 del 2019

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c30dc0dd155b5dd981d4432fd27126c0cbf5a87171f54b0dd192e828eb14a**
Documento generado en 27/07/2021 04:48:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>